

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/833/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/833/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167122000213**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/833/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en cuatro de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito donde(ubicacion y / o domicilio), fecha, hora de multas por control vehicular y del funcionario que las realizo, ordenadas por funcionario dentro del municipio de Tecate del año 2019 a 2022. Y

documento que sustente dicha información. también solicito el número total de multas por control vehicular de los años 2019 a 2022 así como el importe total" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"dentro de los presupuestos en línea el concepto aparece como inciso 4501005 multas por control vehicular."(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]



TRANSPARENCIA

Mexicali, Baja California, a 18 de agosto de 2022

Asunto: Solicitud de Información
Folio: 021167122000213

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.-**

Buen Día!

Por medio del presente y en atención a la solicitud identificada con el número 021167122000213, recibida mediante plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita a la Secretaría de Hacienda del Estado, lo siguiente:

Solicito donde (ubicación y / o domicilio), fecha, hora de multas por control vehicular y del funcionario que las realizó, ordenadas por funcionario dentro del municipio de Tecate del año 2019 a 2022. Y documento que sustente dicha información. también solicito el número total de multas por control vehicular de los años 2019 a 2022 así como el importe total.
dentro de los presupuestos en línea el concepto aparece como inciso 4501005 multas por control vehicular.

Respuesta:

De la consulta puesta a nuestra consideración y en lo referente a la ubicación, domicilios, fechas, horas de la imposición de multas, funcionario que las impuso dentro del periodo de 2019 al 2022, asimismo, los documentos que sustentan dicha información, todo esto en materia de control vehicular, es preciso resaltar que esta autoridad no cuenta con las herramientas informáticas para efectos de identificar los datos solicitados, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Asimismo, los documentos que recae a las citadas actuaciones, son de los considerados como información Confidencial, de conformidad a lo previsto por el Artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual define como "Información Confidencial" La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la citada Ley.

Ahora bien, en cuanto el número de multas impuestas por control vehicular en el municipio de Tecate, por el periodo de 2019 a 2022, me permito informar lo siguiente:

MULTAS CONTROL VEHICULAR POR EJERCICIO

2019	2020	2021	Agosto 2022	TOTAL
3,364	3,636	5,238	9,064	13,220

Importe del inciso 4501005 por concepto de multas por control vehicular.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE HACIENDA		
INGRESOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE TECATE DURANTE LOS EJERCICIOS 2019-2021		
AÑO	CANTIDAD	MULTAS CONTROL VEHICULAR
2019	597	\$86,534.12
2020	743	\$348,013.48
2021	1,153	\$652,204.07
2022	1,304	\$1,210,018.06

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

**Unidad de Transparencia de la
Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California**

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Interpongo queja debido a que el sujeto obligado se niega dar contestación completa a mi pregunta al argumentar que

"De la consulta puesta a nuestra consideración y en lo referente a la ubicación, domicilios, fechas, horas de la imposición de multas, funcionario que las impuso dentro del periodo de 2019 al 2022, asimismo, los documentos que sustentan dicha información, todo esto en materia de control vehicular, es preciso resaltar que esta autoridad no cuenta con las herramientas informáticas para efectos de identificar los datos solicitados, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona." SIC.

En ningún momento se puso a su consideración la pregunta como tal. Y su respuesta de no contar con las herramientas informáticas no cumple con garantizar mi derecho al acceso de la información, el artículo 10 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que hace mención no se cumple.

En este "La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud." Sic.

No entiendo a que artículo hace referencia por lo tanto carece de sustento la procedencia de la información.

Y por último se menciona que la información solicitada es de carácter confidencial de conformidad al artículo 4 fracción XII

"Asimismo, los documentos que recaen a las citadas actuaciones, son de los considerados como información Confidencial, de conformidad a lo previsto por el Artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual define como "Información Confidencial" La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la citada Ley." Sic.

En ningún momento solicito datos personales, la información solicitada corresponde al Artículo 4 fracción XIII DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA información de interés público: Se refiere a la información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Considero se violenta el artículo 8 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que a la letra dice Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Y no se cumple con el artículo 9 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ya que no se nota se habiliten los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será

accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Y sobre esta información proporcionada

MULTAS CONTROL VEHICULAR POR EJERCICIO

2019	2020	2021	Agosto 2022	TOTAL
3,364	3,636	5,238	9,064	13,220

Importe del inciso 4501005 por concepto de multas por control vehicular.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE HACIENDA

INGRESOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE

TECATE DURANTE LOS EJERCICIOS 2019-2021

AÑO	CANTIDAD	MULTAS CONTROL VEHICULAR
2019	597	\$86,534.12
2020	743	\$348,013.48
2021	1,153	\$652,204.07
2022	1,304	\$1,210,018.06

No se cumple con el artículo 10 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ya que no brinda los elementos para que sea verificable

Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Y al reconocer o dar información de multas de control vehicular se reconoce que si cumplen con el artículo 12 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En todo caso los documentos pueden ser testeados para ocultar información personal que en este caso como ya mencione no es de mi interés, solo los datos de fecha, hora, lugar(dirección se entiende que es via publica) y nombre de funcionario que elaboro las multas de control vehicular. Si se les hace mas fácil baseados en una hoja de Excel para mayor entendimiento.”(*Sic*).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

Se reitera la respuesta otorgada en la solicitud de origen, ya que las autoridades fiscales como es la Secretaría de Hacienda, está imposibilitada para proporcionar información relacionada con los contribuyentes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los artículos 4, fracción XII, 106, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo tanto, esta autoridad se encuentra cumpliendo con lo señalado en las disposiciones legales aplicables antes aludidas, las cuales prohíben la divulgación de la citada información, por lo que para un mejor dilucidar se transcriben a continuación los artículos señalados:

Código Fiscal Federal

...**Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias** estará obligado a guardar **absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los **obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación**...

Código Fiscal del Estado de Baja California

...**ARTICULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias** estará obligado a guardar **absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

...**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a

En concatenación a lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el sentido de que esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar algún tipo relacionada con los contribuyentes; en virtud de tratarse de información clasificada como confidencial, debido a que contienen datos personales, como información numérica, alfabética tales como los nombres o domicilios de los contribuyentes, la cual fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones que se tienen como autoridad fiscal o que presentaron los particulares en cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Ley, por lo que se transcribe para mayor apreciación el artículo en comento a continuación:

...**Artículo 172.** Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo**, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, **domicilio**, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, **datos laborales**, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Cabe mencionar que la información y documentación que se proporciona en el proceso de fiscalización del contribuyente, tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California y en términos de lo señalado por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California

"...**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"...**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."

Así como también, la información solicitada de los contribuyentes no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, en cumplimiento al artículo 108, del Código Fiscal del Estado de Baja California, ya que se debe guardar absoluto secreto fiscal, y la misma no puede ser considerada de acceso público, atendiendo así a la Tesis 1a. CIX/2013 (10a.), "...SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL..."

"...**SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.**

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal..."

De ahí que es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; ahora bien si bien es cierto que la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California es responsable de recaudar el pago que se realiza por los contribuyentes respecto a las multas de control vehicular aplicadas en esta entidad federativa, se hace la precisión que el sistema de registro únicamente emite la cantidad de multas por año y el importe global del ingreso por el periodo correspondiente, es por ello que mi representada inclusive estaría imposibilitada a proporcionar la información solicitada en el formato o forma en que se solicita, como soporte del pronunciamiento antes emitido nos permitimos transcribir el siguiente criterio de interpretación 9/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"...**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...**

Por lo tanto y en razón de lo expuesto, se advierte que mi representada no tiene la obligación de contar con la información, ni de proporcionarla en el formato requerido por el recurrente, toda vez que como ha quedado asentado en las consideraciones que anteceden ésta no puede ser proveída en tales términos, debido a que se tiene la obligación y un interés superior de proteger los datos personales de los contribuyentes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California; en conclusión se reitera la incompetencia de la Secretaría de Hacienda, para otorgar respuesta a lo solicitado en razón de los impedimentos legales aludidos en líneas anteriores, salvaguardando en todo momento los derechos de los contribuyentes por el tipo de materia que se trata siendo la fiscal.

Por lo expuesto, a ese H. Órgano Garante, atentamente,

PIDO:

PRIMERO. Se tenga a esta autoridad dando contestación al Recurso de Revisión RR/833/2022 interpuesto por el recurrente.

SEGUNDO. Se reconozca el carácter de abogados autorizados y por señalados los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones mencionados en el proemio del presente escrito y en los términos aludidos.

ATENTAMENTE

NORMA OLGA ANGELICÁ ALCALÁ PESCADOR
PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO.

NOAAP/CFO/ITM



SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Así tenemos en respuesta primigenia al sujeto obligado en donde manifestó que, en lo referente a la ubicación, domicilios y fechas, horas de la imposición de multas, del funcionario que las impuso dentro del periodo de 2019 al 2022, es materia de control vehicular, en donde preciso que no cuenta con las herramientas informáticas para efectos de identificar los datos solicitados, así mismo, los documentos que recae a las citadas actuaciones, son de los considerados como información Confidencial, de conformidad a lo previsto por el Artículo 4 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual define como "Información Confidencial".

Ahora bien, en cuanto el número de multas impuestas por control vehicular en el municipio de Tecate, por el periodo de 2019 a 2022, informó lo siguiente:

"[...]"



MULTAS CONTROL VEHICULAR POR EJERCICIO

2019	2020	2021	Agosto 2022	TOTAL
3,364	3,636	5,238	9,064	13,220

Importe del inciso 4501005 por concepto de multas por control vehicular.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE HACIENDA		
INGRESOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE TECATE DURANTE LOS EJERCICIOS 2019-2021		
AÑO	CANTIDAD	MULTAS CONTROL VEHICULAR
2019	597	\$86,534.12
2020	743	\$348,013.48
2021	1,153	\$652,204.07
2022	1,304	\$1,210,018.06

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda al respecto.

**Unidad de Transparencia de la
Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California**

"[...]"

Por tal motivo es que la persona se agravo medularmente en cuanto a "...No se cumple con el artículo 10 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ya que no brinda los elementos para que sea verificable... los datos de fecha, hora, lugar (dirección se entiende que es via publica) y nombre de funcionario que elaboro las multas de control vehicular..."(sic)

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado expuso que, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con los contribuyentes, puesto que, el personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias se estará obligado a guardar absoluta reserva y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se entenderá como información confidencial la que refiera a datos personales, secreto bancario, fiduciario, etc., por lo que, tal autoridad se encuentra impedida para proporcionarla por tratarse de información como

nombres, domicilios de los contribuyentes, entre otros, pronunciándose así ente una clasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, en cuanto a lo referente a el total de multas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el sujeto obligado agrego una tabla informativa con el rubro de multas control vehicular por ejercicio, de la misma manera agrego el importe por el mismo concepto.

"[...]"



MULTAS CONTROL VEHICULAR POR EJERCICIO				
2019	2020	2021	Agosto 2022	TOTAL
3,364	3,636	5,238	9,064	13,220

Importe del inciso 4501005 por concepto de multas por control vehicular.

"[...]"

Taambien agregó el sujeto obligado la cantidad de multas por año, con los ingresos obtenidos del Municipio de Tecate, de los ejercicios 2019 a 2022, en cuanto a lo petitionado, situación que cumple con los puntos tocantes.

"[...]"



MULTAS CONTROL VEHICULAR POR EJERCICIO				
2019	2020	2021	Agosto 2022	TOTAL
3,364	3,636	5,238	9,064	13,220

Importe del inciso 4501005 por concepto de multas por control vehicular.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA DE HACIENDA		
INGRESOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE TECATE DURANTE LOS EJERCICIOS 2019-2021		
AÑO	CANTIDAD	MULTAS CONTROL VEHICULAR
2019	597	\$86,534.12
2020	743	\$348,013.48
2021	1,153	\$652,204.07
2022	1,304	\$1,210,018.06

"[...]"

Bajo el mismo análisis se tiene que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, expone que:

ARTÍCULO 22. Las dependencias de la Administración Pública, tienen por objeto auxiliar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente, y conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado establezca la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

Las dependencias de la Administración Pública tendrán el mismo rango y no habrá preeminencia entre ellas.

ARTÍCULO 23. Al frente de cada dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de subsecretarías, subconsejerías, direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento, unidades administrativas, y las demás que se requieran, en los términos que establezca el reglamento interno respectivo, el presupuesto de egresos del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

Por su parte el Código Fiscal para el Estado de Baja California refiere que:

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- El Gobernador;
- II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III.- El Procurador Fiscal;
- IV.- El Director de Ingresos;
- V.- El Director de Auditoría Fiscal;
- VI.- Los Recaudadores;
- VII.- El Director de Verificación Aduanera.

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

También se tiene que la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California expone:

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XL. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos, relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;

XLVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII, de este artículo, se podrán ejercer respecto de contribuciones locales, municipales y federales estas dos últimas coordinadoras, de conformidad a los convenios de colaboración suscritos.

Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII de este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente.

Bajo el mismo orden, se tiene que el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en donde:

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

III.- Subsecretaría de Ingresos:

...

d) Dirección de Gestión Financiera:

i. Departamento de Créditos Fiscales;

ii. Departamento de Control Vehicular

La Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, se encuentra facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas que se indican a continuación:

I.- DEROGADO;

II.- Por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

III.- Por no solicitar la licencia de conducir en los plazos establecidos en esta Ley, multa de 1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para la notificación y cobro de las multas previstas en este artículo, serán aplicables las disposiciones respectivas, previstas en el Código Fiscal del Estado de Baja California

Expuesta la normativa se observó que, el sujeto obligado cuenta con facultades a través de las Oficinas Recaudadoras, para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones, imponiéndoles multas de entre las que se encuentran las de, por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, como por no solicitar la licencia de conducir, contando con la unidad de administrativa de Dirección de Gestión Financiera y a su vez el Departamento de Control Vehicular, de tal manera, es evidente su competencia.

Sin embargo, puede darse el caso que, una vez analizado su marco normativo, el sujeto obligado determine que no cuenta con facultades para para poseer la información solicitada, deviniendo incompetente; al respecto resulta aplicable destacar lo establecido en el Criterio SO/2013/2017, emitido por el Instituto, el cual es del rubro y tenor literal siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En cuanto a los créditos fiscales, el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981, establece lo siguiente:

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga

derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De la anterior transcripción se desprende que las sanciones económicas o multas administrativas que impongan las autoridades federales, ya sean jurisdiccionales o administrativas, serán consideradas como créditos fiscales y deberán remitirse por dichas autoridades para su cobro al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios con los que se hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, para efectuar su cobro.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado referente a la declaración de inexistencia de la información se tiene que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información entre las áreas que lo conforman, siendo que esta debe contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de búsqueda de lo peticionado, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Seguido el análisis, si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de la clasificación de la información, deberá realizarse en alguno de los

momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo, utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera **fundada y motivada**, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, hecho que no fue demostrado, toda vez que no se exhibe Acta y Resolución que confirme la clasificación de reserva a la que hace alusión el sujeto obligado.

Seguido de **la susceptibilidad de la clasificación de la información** en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, **con la justificación correspondiente siendo total o parcial**, en la que este puede **confirmar, revocar o modificar** a través de una resolución o acuerdo, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹ y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California², de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

¹ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con el artículo 120 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la que **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, estudio o procesamiento de documentos, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**; teniendo en cuenta la petición de la persona recurrente en donde solicitó documentación que sustente información en cuanto a las multas por control vehicular, observándose que son diversas anualidades.

Se debe considerar de la misma manera que, de conformidad con el artículo 126 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 120.- **De manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Énfasis añadido

Exponiendo la norma para mejor proveer, de conformidad con el artículo 210 y 211 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y sexagésimo séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, con el fin de garantizar el acceso a la información, esta deberá realizarse previamente ante el Comité de Transparencia.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 211. En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es incompleta, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado en cuanto a solicitud donde (ubicación y / o domicilio), fecha, hora de multas por control vehicular y del funcionario que las realizo, ordenadas por funcionario dentro del municipio de Tecate del año 2019 a 2022. Y documento que sustente dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado en cuanto a solicitud donde (ubicación y / o domicilio), fecha, hora de multas por control vehicular y del funcionario que las realice, ordenadas por funcionario dentro del municipio de Tecate del año 2019 a 2022. Y documento que sustente dicha información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/833/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

